

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 07 de agosto de 2020

Señor

Presente.-

Con fecha siete de agosto de dos mil veinte, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN RECTORAL N° 380-2020-R.-CALLAO, 07 DE AGOSTO DE 2020.-EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01085327) recibido el 13 de febrero de 2020, por medio del cual el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA, presenta queja por defecto de tramitación.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme al Art. 8 de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, el Estado reconoce la autonomía universitaria que es inherente a las universidades y se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable; autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, los Art. 60 y 62, numeral 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA mediante Escrito del visto, señala que conforme al Art. 158° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General concordante con el Art. 169° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley citada interpone queja por defectos de tramitación incurrido en el Expediente N° 01070586 de fecha 10 de enero del 2019, por infracción de los plazos legalmente establecidos, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites, con el fin de que su despacho disponga la subsanación de la debida tramitación del procedimiento administrativo, imponiendo, de ser el caso, las medidas correctivas pertinentes, argumentando que el defecto de tramitación consiste en la demora por resolver mi solicitud de promoción docente que debió efectuarse producida la vacante presupuestal producida a partir del 1° de enero del 2019 por el cese del profesor Víctor Revollar Corso, que habiendo transcurrido más de un año no han resuelto mi petición incumpliendo el Art. 38 y 153 del TUO de la Ley N° 27444 (Art. 35 y 142 de la Ley N° 27444) que indica que el plazo máximo del procedimiento administrativo desde la evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta días; refiere que al haber efectuado el seguimiento del mencionado Expediente N° 01070586 mediante el Sistema de Trámite Documentario Virtual de la UNAC que acumula su nuevo recurso que generó el Expediente N° 01084065 del 08.01.2020 de solicitud de promoción con eficacia anticipada y aplicando el silencio administrativo positivo, en el sistema informático consigna que fue derivado a la Oficina de Asesoría Jurídica, a fin de que emita el informe correspondiente y que hasta el momento a pesar de haber transcurrido más de un año de su petición y más de 30 días del último recurso presentado no resuelve lo solicitado por el Consejo Universitario, lo que evidencia falta administrativa tal como lo señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su Art. 261 numerales 2, 7, 11 y 12, que conlleva a la vulneración de sus derechos consagrados en la Constitución Política del Estado y demás normas legales vigentes concordantes; señala que la conducta antes descrita infringe el Art. 142 del TUO de la Ley N° 27444, en cuanto dispone la obligatoriedad de plazos y términos para resolver los tramites en las entidades públicas, al no haberse tramitado oportunamente su solicitud dentro de los plazos que establece la Ley, con la subsiguiente responsabilidad disciplinaria para la autoridad obligada, sin perjuicio de la responsabilidad civil por los daños y perjuicios que pudiera haberme ocasionado, tal como lo manda el Art. 154 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; refiere que el tiempo transcurrido sin resolver lo peticionado constituye incumplimiento de los deberes y obligaciones inherentes al cargo de servidor público; por todo ello, solicita se inicien las respectivas acciones de verificación de la conducta funcional del o los responsables de la Oficina de Asesoría Jurídica, que denuncio tomándose en consideración que los plazos de Ley ya se encuentran por demás vencidos para resolver lo peticionado por



el suscrito; asimismo, se disponga la subsanación de la desviación materia de la presente queja y concluirse en la existencia de indicios de responsabilidades, se disponga lo necesario para el inicio del expediente de substanciación para su determinación en la vía que corresponda; y en armonía, con su último recurso recibido por Secretaría General el 08 de enero del 2020 que generó el Expediente N° 01084065 y remitido a la Oficina de Asesoría Jurídica el mismo día, se dé por operado el silencio administrativo positivo y se apruebe la promoción solicitada, por corresponder, con eficacia anticipada a la fecha de producida la vacante presupuestal;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 439-2020-OAJ recibido el 08 de julio de 2020, en relación a la Queja por defectos de tramitación del docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en relación a su Expediente N° 01070586 sobre su Promoción a la Categoría Principal Dedicación Exclusiva en la Facultad de Ciencias Económicas, informa que el Art. 169 del Título Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General establece "*Queja por defectos de tramitación, 169.1 En cualquier momento, los administrados pueden formular queja contra los defectos de tramitación, en especial, los que supongan paralización, infracción de los plazos establecidos legalmente, incumplimiento de los deberes funcionales u omisión de trámites que deben ser subsanados antes de la resolución definitiva del asunto en la instancia respectiva. 169.2 La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citándose el deber infringido y la norma que lo exige. La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado. 169.3 En ningún caso se suspenderá la tramitación del procedimiento en que se haya presentado queja, y la resolución será irrecurrible. 169.4 La autoridad que conoce de la queja puede disponer motivadamente que otro funcionario de similar jerarquía al quejado, asuma el conocimiento del asunto. 169.5 En caso de declararse fundada la queja, se dictarán las medidas correctivas pertinentes respecto del procedimiento, y en la misma resolución se dispondrá el inicio de las actuaciones necesarias para sancionar al responsable.*"; así informa que respecto de la Promoción a la Categoría de Principal a Dedicación Exclusiva del docente RIGIBERTO PELAGIO RAMÍREZ OLAYA dicha Dirección emitió el Informe Legal N° 1167-2019-OAJ de fecha 11 de noviembre de 2019 por el cual evaluó sobre la prelación de la plaza vacante en la Facultad de Ciencias Económica, desarrollando de manera detallada los fundamentos del porque la plaza vacante le corresponde al docente LUIS ENRIQUE MONCADA SALCEDO, también docente de la FCE recomendando: "*Que, en relación a la solicitud de Promoción del docente RIGOBERTO PELAGIO RAMREZ OLAYA, si bien cumple con los requisitos legales para ser promovido, previa regularización de la documentación observada en cuanto a la Dedicación, sin embargo, por prelación no le correspondería la plaza de VICTOR REVOLLAR CORZO, y no existiendo otra plaza vacante a la fecha se recomienda que las Oficinas Técnicas evalúen y gestionen ante el Ministerio de Economía y Finanzas, la autorización de los recursos económicos necesarios para la habilitación de una plaza vacante y presupuestada*"; así también, informa que emitió el Proveído N° 051-2020-OAJ de fecha 14 de enero de 2020 en el cual se aclaró que la remisión del expediente de Promoción Docente a la Facultad de Ciencias Económicas está referida a la rectificación de la documentación que contiene como dedicación del docente Rigoberto Ramírez Olaya, la cual es de Tiempo Completo, debiendo corregirse a la de Dedicación Exclusiva, lo que por cierto su expediente materia de la queja de tramitación formulada se encuentra en su propia Facultad-FCE desde el 11 de febrero de 2020 por segunda vez devuelto, esto es con anterioridad a la presentación de dicha queja, debiendo en su defecto requerir o quejar a las autoridades de dicha Facultad y no contra a la Oficina de Asesoría Jurídica, que como puede advertirse ha cumplido con la tramitación de su expediente con arreglo a ley; y como es de verse, informa la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica lo expuesto por el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA resulta ser totalmente falso y carece de fundamentación lógica, siendo que en relación a su promoción docente se ha procedido conforme al principio de legalidad y en respeto a la normatividad interna de la Universidad Nacional del Callao, así como de la Ley Universitaria, no estando el expediente en custodia o pendiente de resolver en la Oficina de Asesoría Jurídica desde antes de la queja interpuesta; en consecuencia, estando a los fundamentos expuestos, es de opinión que procede declarar infundado en todos sus extremos la queja interpuesta contra el docente RIGOBERTO PELAGIO RAMIREZ OLAYA en relación al Expediente N° 01070586 sobre su Promoción Docente, y devuelve los actuados al despacho rectoral para la emisión de la resolución rectoral correspondiente;

Que, el numeral 6.2 del artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que un acto administrativo "*puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. (...)*";

Estando a lo glosado; de conformidad al Informe Legal N° 439-2020-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 08 de julio de 2020; a lo dispuesto en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:

- 1° **DECLARAR INFUNDADO** en todos sus extremos la queja interpuesta por el docente **RIGOBERTO PELAGRIO RAMÍREZ OLAYA** en relación al Expediente N° 01070586 sobre su Promoción Docente; conforme a las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón; SINDUNAC, SUDUNAC e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. Dr. BALDO ANDRÉS OLIVARES CHOQUE.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.-Sello de Rectorado.-

Fdo. Mg. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.



cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, ORRHH,
cc. UE, SINDUNAC, SUDUNAC e interesado.